

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00750-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole que la parte demandante solicito el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P<sup>1</sup>. Y 597 # 1 del C.G.P<sup>2</sup>., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MACAREGUA**, contra la demandada **BLANCA INÉS VILLAMIZAR**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO**, de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso consistentes en:

-En los productos financieros y bancarios respecto de las entidades bancarias señaladas en el auto del 14 de enero de 2019 y el remanente decretado en auto del 6 de marzo de 2019, ante el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Se ordena oficiar en ese sentido.

Se advierte la **no existencia de remanentes** que exija poner a disposición los mismos por cuenta de otra célula judicial, conforme la constancia secretarial que antecede.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos que acompañan la demanda, dejando copia de los mismos en el expediente.

**CUARTO:** DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, vuelvan las diligencias al archivo

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. A. Monsalve', written in a cursive style.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ